

LEY QUE REGULA EL SISTEMA CORRECCIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana y demás derechos fundamentales, debe garantizar a través de su ordenamiento jurídico la protección efectiva de los derechos de las personas en consonancia con la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que al Momento de la Promulgación de la Ley 224 del 26 de junio del año 1984, no existía la Ley 76-02, que regula el Código Procesal Penal, por lo que hay que adecuar la Ley Correccional para que esté en armonía con las demás legislaciones vigentes sobre la materia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 224 del 26 de junio del año 1984 sobre Régimen Penitenciario no responde satisfactoriamente a las necesidades del sistema de justicia penal a causa de su desactualización, razón por la cual es de urgente interés nacional crear un marco legal congruente con la realidad actual, tendente a brindar a la ciudadanía seguridad mediante el cumplimiento de las penas dispuesta por la justicia a aquellas personas que infrinjan la ley, al tiempo que garantiza la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, así como el tratamiento adecuado para que logren su reinserción en la sociedad como entes productivos y con ello reducir su reincidencia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para la optimización de la eficiencia del tratamiento correccional aplicado a las personas privadas de libertad, es imprescindible la coordinación de los distintos actores del sistema de justicia, así como de las instituciones que intervienen en la planificación y ejecución de las políticas públicas diseñadas a tales fines;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario dotar al marco jurídico dominicano de una legislación en materia correccional que asegure el adecuado tratamiento para las personas privadas de libertad, en aras de garantizar su rehabilitación y conseguir su reinserción a la sociedad, lo cual propiciará una notable reducción de la criminalidad y, en consecuencia, brindará a la nación un clima de mayor seguridad.

LEY QUE REGULA EL SISTEMA CORRECCIONAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA

2

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada por Resolución No. 761, del 10 de octubre de 1934.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la República Dominicana el 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la XI Conferencia Internacional Americana, el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.

VISTA: La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por La Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entra en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, Lista de los Estados que han ratificado el pacto declaraciones y reservas.

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entra en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No. 20378, Vol. 1246, p. 14.

VISTO: El Convenio sobre Traslados de Personas Condenadas de Estrasburgo; de fecha 21 de marzo de 1983, No.112 del Consejo de Europa, instrumento de ratificación, mediante BOE número 138/1985 de fecha 10 de junio de 1985.

VISTA: La Convención Interamericana para Impedir y Sancionar la Tortura de 1985, adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entrando en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; aprobado mediante Asamblea General en la Convención de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1988.

VISTA: La Resolución de Naciones Unidas No. 43-173, de fecha 9 de diciembre de 1988, sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las reglas mínimas de Ginebra para el tratamiento de las personas Privadas de Libertad (PPL), los principios básicos para el tratamiento de las Personas Privadas de Libertad (PPL).

VISTAS: Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobada en Asamblea Nacional en fecha 14 de diciembre de 1990, por Resolución No. 45/113.

VISTAS: Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución No. 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990.

VISTOS: Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado en fecha 07 de septiembre de 1990.

VISTOS: Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución No. 46/119 de fecha 17 de diciembre de 1991.

VISTA: La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas el 23 de mayo de 1992 en el Vigésimosegundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, entrando en vigor el 14 de abril de 1996, de conformidad con el artículo 37 de la Convención.

VISTA: La Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución 1/08 en fecha 13 de marzo de 2008.

LEY QUE REGULA EL SISTEMA CORRECCIONAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA

4

VISTA: La Ley No. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

VISTA: La Ley No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

VISTA: La Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario.

VISTA: La Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

VISTA: La Ley No. 60-93, de fecha 3 de marzo de 1993, sobre Centros de Privación de Libertad Para Mujeres.

VISTA: La Ley No. 55-93, de fecha 31 de diciembre de 1993, sobre Sida.

VISTA: La Ley No. 46-97, de fecha 18 de febrero 1997, sobre el Fortalecimiento de la Autonomía Administrativa del Poder Judicial y Legislativo.

VISTA: La Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, sobre Telecomunicaciones.

VISTA: La Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 78-03, de fecha 15 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público.

VISTA: La Ley No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, sobre la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 194-04, de fecha 28 de julio de 2004, sobre Autonomía Presupuestaria del Ministerio Público.

VISTA: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, sobre Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 346-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones.

VISTA: La Ley No. 12-06, de fecha 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental.

VISTA: La Ley No. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, que crea el Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

VISTO: El Decreto No. 149-98, de fecha 29 de abril de 1998, que crea las Comisiones de Ética Pública.

VISTO: El Decreto No. 694-09, de fecha 17 de septiembre de 2009, que crea el Sistema de Atención Ciudadana.

VISTO: El Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena; aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, mediante la Resolución No. 296-2005 de fecha 6 de abril de 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY

Artículo 1.- Principios básicos de actuación. Los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad son los siguientes:

- 1) **De la dignidad humana.** Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes en tanto que ser humano;
- 2) **No discriminación.** No existirá discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política filosófica o de otra índole, condición social o personal, posición económica, condición de salud, o cualquier otra circunstancia de igual naturaleza;
- 3) **Libertad religiosa.** Se deben respetar las creencias religiosas del grupo a que pertenezcan las personas privadas de libertad;
- 4) **Libertad cultural.** Se deben respetar los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan las personas privadas de libertad;
- 5) **Responsabilidad.** El personal encargado de los centros de corrección y Reinserción Social, cumplirá con sus obligaciones relativas a la custodia de las personas privadas de libertad, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de las personas privadas de libertad;
- 6) **Legalidad.** Se deberá actuar siempre con apego a la constitución de la republica, los tratados internacionales sobre derechos humanos o norma supranacional y a las Leyes adjetivas;
- 7) **Orden y disciplina.** En los Centros de Corrección y Reinserción Social se mantendrán el orden y la disciplina con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias, de conformidad con las leyes y los reglamentos, para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y

- 8) **Reinserción Social.** Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad egresadas de los Centros a la sociedad, en las mejores condiciones posibles;
- 9) **Principio de Jurisdiccionalidad.** Toda privación de libertad se ejecuta bajo estricto control del Juez de Ejecución Penal, quien hace efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también verifica el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario;
- 10) **Principio, defensa y debido proceso.** Las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativa;
- 11) **No trascendencia de la pena.** La privación de la libertad no debe trascender la persona del interno y debe de asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y visitantes;
- 12) **Prestación estatal.** Constituye una obligación del Estado la provisión de todo lo necesario para el ejercicio de los derechos de los internos y el correcto desarrollo de la ejecución de la pena. La ausencia de prestaciones estatales no puede acarrear un perjuicio accesorio para el interno;
- 13) **Participación comunitaria.** La ejecución de la pena privativa de libertad se desarrolla de modo tal que incentive e involucre la activa participación ciudadana y el control comunitario;
- 14) **El in dubio pro libertad.** En caso de dudas en la aplicación de la presente Ley, debe estarse a lo que resulte más favorable para el interno.

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 2.- Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto la corrección y reinserción de la persona privada de libertad, proteger su integridad y dignidad, proporcionarles condiciones adecuadas para su desarrollo personal, minimizar las consecuencias negativas de la Privación de Libertad y posibilitar su adecuada reinserción en la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley.

CAPÍTULO III DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- Ámbito. El ámbito de aplicación de la presente Ley está dirigido a las personas privadas de libertad, a los servidores correccionales, autoridades judiciales, ministerio público, Defensa pública, Representantes Legales y Religiosos, y otros que serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 4.- Derechos. Las personas privadas de libertad tienen los siguientes derechos:

- 1) Respeto de su dignidad como persona humana y la salvaguarda de los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.

- 2) A comunicar a su familia y abogado, sin demora innecesaria, su ingreso en un Centro de Corrección y Reinserción Social, así como su traslado a cualquier otro establecimiento o lugar.
- 3) No ser discriminadas por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política filosófica o de otra índole, condición social o personal, posición económica, condición de salud. A que se garantice el derecho al voto de quienes no estén condenados irrevocablemente a pena criminal.
- 4) Participar en actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas encaminadas a su desarrollo integral;
- 5) Tener acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica;
- 6) Realizar actividades laborales remuneradas y útiles que contribuyan a su proceso de corrección y Reinserción Social, facilitando su inserción en el mercado laboral, permitiéndoles contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio, de acuerdo a las disponibilidades;
- 7) Tener a su disposición un espacio ventilado e iluminado suficiente, incluyendo el necesario para dormir, asearse y descansar;
- 8) Disfrutar del aire libre y de la luz solar por lo menos una hora al día;
- 9) Recibir con la frecuencia que indique el reglamento de aplicación de la presente Ley, las visitas de sus parientes, abogados y amigos, o de personas que representen a organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección e inserción social;

- 10) Formular quejas y peticiones a las autoridades de los Centros de Corrección y Reinserción Social a través de las vías establecidas en dichos Centros;
- 11) Mantener comunicación epistolar y/o telefónica;
- 12) Demandar judicialmente a través de un tutor o curador judicial, siempre que sea establecida su incapacidad para ello,
- 13) A obtener permisos para visitar a sus padres, hijos o cónyuge, en caso de gravedad; y, en caso de muerte, para asistir a los funerales de algunos de éstos;
- 14) A preservar su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para la ordenada convivencia en el Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 15) A ser designadas por su propio nombre;
- 16) A recibir beneficios correccionales y la asistencia social prevista en la ley, de conformidad con su calificación de conducta y el periodo del régimen progresivo en que se encuentren;
- 17) A recibir una adecuada y puntual alimentación en calidad y cantidad por lo menos tres veces al día, para el mantenimiento de su salud y de su fuerza;
- 18) A recibir información escrita y orientación en su idioma sobre el régimen del Centro de Corrección y Reinserción Social y, específicamente, de sus derechos, deberes y obligaciones;
- 19) A recibir visitas íntimas, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley;
- 20) A recibir información completa, precisa, actualizada y personalizada sobre su situación procesal y/o la ejecución de su condena;

- 21) A ser informado de los acontecimientos importantes de la vida nacional e internacional, mediante la circulación de periódicos, libros, charlas, conferencias, programas de radio y televisión;
- 22) A solicitar el servicio religioso de su preferencia, siempre que se preste con respeto a los derechos de los demás;
- 23) A que se mantenga en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico que resulte del padecimiento de alguna enfermedad; y
- 24) A recibir apoyo de la comunidad e instituciones sociales para lograr incorporarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles;
- 25) Derecho a la tutela judicial efectiva y que las sanciones disciplinarias impuestas sean precedidas del debido proceso,

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 5.- Deberes. Las personas privadas de libertad deben:

- 1) Permanecer en el Centro de Corrección y Reinserción Social a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento, o para cumplir las penas que se les impongan, hasta el momento de su libertad;
- 2) Acatar las normas del régimen interior, reguladoras de la vida del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 3) Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones correccionales, autoridades judiciales y de otro orden, tanto dentro de los Centros de Corrección y Reinserción Social como fuera de ellos en ocasión de traslados, conducencias u otros movimientos.
- 4) Exhibir una conducta correcta con sus compañeros privados de libertad;

- 5) Participar en las actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y laborales, definidas en función de sus necesidades para la preparación de la vida en libertad;
- 6) Cumplir las sanciones que le fueren impuestas por cometer faltas previstas en el régimen disciplinario;
- 7) Contribuir al mantenimiento del orden y la higiene en el Centro de Corrección y Reinserción Social;

TÍTULO III

ORGANISMOS DEL SISTEMA CORRECCIONAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA CORRECCIONAL

Artículo 6.- Estructura del sistema correccional. El funcionamiento del sistema correccional está a cargo de:

1. Consejo Nacional de Servicios Correccionales;
2. Dirección General de Servicios Correccionales;
3. Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación;
4. Dirección para el Medio Libre;
5. Subdirección de Tratamiento;
6. Subdirección Administrativa;
7. Subdirección de Vigilancia y Seguridad Correccional;
8. Supervisión Regional; y
9. Directores de Centros de Corrección y Rehabilitación.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL CORRECCIONAL

Artículo 7.-Consejo Nacional de Servicios Correccionales. Se crea el Consejo Nacional de Servicios Correccionales (CNSC), el cual funciona como órgano superior de la Dirección General de Servicios Correccionales.

Artículo 8.- Composición del Consejo Nacional de Servicios Correccionales. El CNSC está integrado de la siguiente manera:

- 1) Procurador General de la República, o un procurador general adjunto, designado por este, quien lo preside;
- 2) Ministro de Interior y Policía, o su representante;
- 3) Ministro de Salud Pública , o su representante;
- 4) Ministro de Educación, o su representante;
- 5) Ministro de Relaciones Exteriores, o su representante;
- 6) Ministro de Deportes, o su representante;
- 7) Ministro Administrativo de la Presidencia, o su representante;
- 8) Ministra de la Mujer, o su representante;
- 9) Ministro de la Juventud, o su representante;
- 10) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o su representante;
- 11) Presidente del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), o su representante;
- 12) Presidente de la Junta Central Electoral, o su representante;
- 13) Presidente del Colegio de Abogados, o su representante;
- 14) Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;
- 15) Director General de Servicios Correccionales;

- 16) Ministro de Cultura, o su representante; y
- 17) Presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 18) El Presidente del Patronato Nacional Penitenciario, o un representante.
- 19) Un representante de la Sociedad Civil con intereses vinculados a los derechos humanos y afines, designado por este Consejo.

Artículo 9.- Funciones del Consejo Nacional de Servicios Correccionales. El CNSC tiene las siguientes funciones:

- 1) Aprobar el reglamento interno de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 2) Aprobar el presupuesto del sistema correccional;
- 3) Diseñar las políticas generales para la rehabilitación de las personas privadas de libertad, y
- 4) Aprobar los planes y programas a ejecutar en el sistema correccional, propuestos por el Director General de Servicios Correccionales.

Artículo 10.- Quórum. El quórum se constituye con más de la mitad de los integrantes del CNSC, teniendo que reunirse de manera ordinaria una vez cada dos meses y extraordinariamente todas las veces que lo considere necesario.

Párrafo.- El procedimiento de convocatoria, sesión y deliberación será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS CORRECCIONALES

SECCIÓN I

FINALIDAD, FUNCIONES Y ÁREAS DE SOPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS CORRECCIONALES

Artículo 11.- Dirección General de Servicios Correccionales. La Dirección General de Servicios Correccionales (DGSC) es un organismo adscrito al Ministerio Público con autonomía presupuestaria, administrativa y financiera.

Párrafo I.-, La DGSC es responsable de aplicar y hacer valer las políticas públicas en materia correccional. Están bajo su dirección, la Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación y la Dirección del Medio Libre.

Artículo 12.- Finalidad de la Dirección General de Servicios Correccionales. La Dirección General de Servicios Correccionales tiene a su cargo la supervisión de la aplicación de las políticas correccionales, a través de las direcciones de los centros de corrección y rehabilitación y del medio libre.

Artículo 13.- Funciones de la Dirección General de Servicios Correccionales. Para la consecución de los fines expuestos en esta Ley, la Dirección General de Servicios Correccionales debe:

- 1) Dirigir y supervigilar el desenvolvimiento de las áreas administrativa, técnica y orgánica del servicio correccional;
- 2) Proponer proyectos de reglamentos para el servicio correccional y dictar las instrucciones generales y particulares por escrito y en caso de emergencia podrán ser orales con la obligación de ratificarlas por escrito inmediatamente.
- 3) Destinar, trasladar o suspender a los empleados y funcionarios del servicio correccional a los cargos que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;

- 4) Aplicar al personal de vigilancia las medidas disciplinarias que determine el reglamento;
- 5) Supervisar las áreas de asistencia y tratamiento, seguridad y administrativa de los Centros de Corrección y Rehabilitación, y
- 6) Ejecutar las demás funciones que le confiera la ley o reglamento.

Artículo 14.- Áreas de soporte. La Dirección General de Servicios Correccionales cuenta con las siguientes áreas de soporte, sin perjuicio de otras que puedan agregarse:

- 1) Área legal o asesoría jurídica;
- 2) Área de gestión humana;
- 3) Área de soporte tecnológico;
- 4) Área de planta física y mantenimiento, y
- 5) Área de unidades especiales.

SECCIÓN II

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS CORRECCIONALES

Artículo 15.- Designación del Director General de Servicios Correccionales. El Director Nacional de Servicios Correccionales es designado por el Presidente de la República, mediante terna que le presente el Consejo Nacional de Servicios Correccionales, y permanecerá en funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser ratificado para otro período.

Artículo 16.- Condiciones. Para ser Director General de Servicios Correccionales se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Haber cumplido 30 años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- 4) Ser profesional egresado de las áreas jurídica, social, humanística o de la salud;
- 5) Experiencia en asuntos correccionales;
- 6) No estar en el Servicio Militar o Policial activo por lo menos tres años previo a su designación, y
- 7) No tener antecedentes penales.

Párrafo.- Las incompatibilidades y prohibiciones con respecto a los altos funcionarios de la nación rigen para el caso del Director General de Servicios Correccionales.

Artículo 17.- Funciones del Director General de Servicios Correccionales. El Director General de Servicios Correccionales tiene fundamentalmente las siguientes funciones:

- 1) Gestionar el sistema correccional;
- 2) Proponer al Consejo Nacional de Servicios Correccionales los planes y programas a ejecutar en el sistema correccional;
- 3) Supervisar el funcionamiento de la Dirección de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 4) Supervisar el funcionamiento de la Dirección del Medio Libre;
- 5) Gestionar el suministro de bienes y servicios del sistema correccional;
- 6) Realizar las tareas encomendadas por el Procurador General de la República y el Consejo Nacional de Servicios Correccionales;
- 7) Reportar al Ministerio Público competente los casos de corrupción administrativa dentro del sistema correccional;
- 8) Elaborar el plan de trabajo anual del servicio correccional;
- 9) Rendir informes periódicos de la evolución del Sistema Correccional al Consejo Nacional de Servicios Correccionales;
- 10) Coordinar programas y convenios de colaboración con entidades externas, y
- 11) Otras funciones definidas por esta Ley o su reglamento de aplicación, así como las que le sean asignadas por el Procurador General de la República o el Consejo Nacional de Servicios Correccionales.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE INFORMACION CORRECCIONAL

Artículo 18.- Sistema Automatizado de Información Correccional. Se crea el Sistema Automatizado de Información Correccional, que tiene como finalidad la administración de la información relativa a las personas privadas de libertad.

Artículo 19.- Gestión del Sistema Automatizado de Información Correccional. La Dirección General de Servicios Correccionales es la encargada de la gestión del Sistema Automatizado de Información Correccional.

Artículo 20.- Información del Sistema Automatizado de Información Correccional. La información depositada en el Sistema Automatizado de Información Correccional relativa a las personas privadas de libertad debe incluir los datos personales, así como los relativos a su proceso judicial y al protocolo unificado del interno y otros que el reglamento de aplicación determine.

Artículo 21.- Acceso al Sistema Automatizado de Información Correccional. La Dirección General de Servicios Correccionales debe poner a disposición del Juez de Ejecución de la Pena y al conjunto del Sistema de Justicia Nacional y a otros usuarios que estén facultados por el reglamento de aplicación, la información relativa a las personas privadas de libertad.

Artículo 22.- Confidencialidad y uso de la Información. La información almacenada en el Sistema Automatizado de Información Correccional tiene carácter confidencial y solo podrá ser utilizada con fines de investigación o de administración del sistema.

Párrafo.- La violación del presente artículo se sanciona con la destitución, y en los casos que amerite, se iniciará un proceso de investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de su incumplimiento.

TÍTULO V
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS CORRECCIONALES

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO SUPERIOR DE
ESTUDIOS CORRECCIONALES

Artículo 23.- Creación del Instituto Especializado de Estudios Correccionales. Se crea el Instituto Superior de Estudios Correccionales como entidad educativa, adscrita a la Dirección General de Servicios Correccionales presupuestaria, administrativa y financiera.

Artículo 24.- Funciones del Instituto Superior de Estudios Correccionales. El Instituto Superior de Estudios Correccionales está a cargo de la dirección y control del proceso de reclutamiento, formación, capacitación y evaluación del personal de la carrera del servicio correccional.

Artículo 25.- Oferta educativa. El Instituto Especializado de Estudios Correccionales oferta programas de estudio de grado, pre-grado, post-grado y de educación continuada para la adecuada formación, capacitación y actualización del personal del servicio correccional.

Párrafo.- El reglamento del Instituto Superior de Estudios Correccionales especificará todo lo relativo a su funcionamiento.

TÍTULO VI
DEL PERSONAL CORRECCIONAL

CAPÍTULO I
DE LA CARRERA, FUNCIÓN, CONDICIONES Y FORMACIÓN DEL
PERSONAL CORRECCIONAL

Artículo 26. Carrera del Servicio Correccional. Se crea la Carrera del Servicio Correccional para todo el personal que se desempeña en el sistema correccional.

Artículo 27.- Función del personal de la Carrera del Servicio Correccional. Los integrantes del servicio correccional son servidores públicos que tienen como función la gestión estratégica, ejecutiva, operativa y de apoyo del sistema correccional.

Párrafo.- Lo relativo al personal de servicios correccionales se regirá de conformidad con las políticas y reglamentos que adopte el consejo superior del ministerio público para su personal técnico y administrativo.

Artículo 28.- Condiciones para el personal de la Carrera del Servicio Correccional. Las condiciones generales para el ingreso al sistema correccional son las siguientes:

- 1) Ser de nacionalidad dominicana;
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo;
- 4) Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo, mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar;
- 5) No encontrarse en ninguna de las condiciones que señala el régimen de incompatibilidades;
- 6) No encontrarse inhabilitado:
 - a. Por destitución de un cargo público, debido a la comisión de una falta de tercer grado, conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la ley de función pública;
 - b. Por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas.
- 7) Tener la edad constitucional o legalmente exigida;
- 8) Tener el grado académico de nivel medio;

- 9) Ingresar mediante el concurso público que celebra el Instituto Superior de Estudios Correccionales y aprobar los cursos correspondientes; y
- 10) Otras que establezcan el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 29.- Formación del personal correccional. Los miembros del personal correccional quedan sujetos a la obligación de tomar, antes de ser nombrados y durante el desempeño de sus funciones, los cursos de formación y de actualización que establezca el Instituto Superior de Estudios Correccionales.

Artículo 30.- Personal educativo. Las actividades educativas constituyen el aspecto fundamental en la vida de las personas privadas de libertad en los centros de corrección y rehabilitación, estas actividades serán desempeñadas por un personal orientado a esos fines. Este personal puede pertenecer al sistema correccional, o al sistema educativo nacional.

Párrafo.- También pueden participar en las actividades educativas educadores de instituciones gubernamentales y privadas en general o personas a título propio.

Párrafo II.- Los centros de corrección y rehabilitación podrán seleccionar y capacitar a determinadas personas privadas de libertad para que desempeñen labores educativas, lo cual se asumirá como parte de la terapia ocupacional.

CAPÍTULO II

DE LOS AGENTES DEL SERVICIO CORRECCIONAL

Artículo 31.- Clasificación del personal de vigilancia correccional. El personal de vigilancia correccional de los Centros de Corrección y Rehabilitación se clasifica de la siguiente manera:

- 1) De vigilancia interior;
- 2) De vigilancia exterior y perimetral, y
- 3) De traslados y unidades especiales.

Artículo 32.- Personal de vigilancia interior. Es su obligación el control interior de los Centros de Corrección y Rehabilitación, por lo que mantendrán, en el ejercicio de sus funciones, un contacto permanente con las personas privadas de libertad.

Artículo 33.- Personal de vigilancia exterior. Es su obligación el control exterior y perimetral de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 34.- Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales. Es su obligación personal el cometido de traslados de las personas privadas de libertad de un Centro de Corrección y Reinserción Social a otro, así como a dependencias judiciales, policiales y centros hospitalarios, así como las demás salidas temporales conforme lo establecido por la presente Ley. Las unidades especiales desempeñan labores de investigación, de apoyo como fuerza de seguridad especializada y otras funciones para el buen desenvolvimiento de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

TÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 35.- Creación. Se crea la Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación como dependencia de la Dirección General de Servicios Correccionales.

Párrafo.- El reglamento de aplicación de la presente ley determinará los requisitos que debe reunir quien fungirá como director de la Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación y el procedimiento para su designación y su duración en el cargo.

Artículo 36.- Finalidad. La finalidad de la Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación es la gestión de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 37.- Funciones. Las funciones de la Dirección de Centros de Corrección y Rehabilitación son las siguientes:

- 1) Dirigir el sistema de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 2) Proponer a la Dirección General de Servicios Correccionales, los planes y programas a ejecutar en los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 3) Supervisar el funcionamiento de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 4) Gestionar el suministro de bienes y servicios de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 5) Definir la cantidad de plazas disponibles, conforme a la capacidad de cada Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 6) Realizar las tareas encomendadas por la Dirección General de Servicios Correccionales;
- 7) Reportar a la Dirección General de Servicios Correccionales sobre los casos de corrupción administrativa en su ámbito de responsabilidad;
- 8) Mantener una conexión estrecha y expedita con los Centros de Atención en el Medio Libre, a los fines de remitirles toda la información pertinente a las personas privadas de libertad que pasarán al medio libre;
- 9) Proponer a la Dirección General de Servicios Correccionales, la coordinación de programas y convenios de colaboración con entidades externas, y
- 10) Otras funciones definidas por esta Ley o su reglamento de aplicación, así como las que le sean asignadas por la Dirección General de Servicios Correccionales.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

SECCIÓN I

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 38.- Finalidad del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los Centros de Corrección y Rehabilitación es una instancia consultiva y de apoyo de la dirección de los centros, que tiene como objetivo la socialización de las políticas y programas a desarrollar en los centros de corrección y rehabilitación. Es el equipo principal de apoyo de la Dirección del Centro.

Artículo 39.- Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los Centros de Corrección y Rehabilitación está conformado por:

- 1) Director del Centro de Corrección y Reinserción Social, quien lo preside;
- 2) Sub-director de Tratamiento;
- 3) Sub-director de Seguridad;
- 4) Sub-director Administrativo y,

Párrafo I.- El consejo directivo se reúne, ordinariamente, los lunes y viernes de cada semana.

Párrafo II.- El consultor jurídico del Centro de Corrección y Reinserción Social funge como secretario del consejo directivo.

Artículo 40.- Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del consejo directivo son las siguientes:

- 1) Examinar el funcionamiento del Centro de Corrección y Reinserción Social y sus dependencias;
- 2) Proponer iniciativas para el mejor funcionamiento del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 3) Dar seguimiento a los programas desarrollados en el Centro de Corrección y Reinserción Social, y
- 4) Otras funciones definidas por esta Ley o su reglamento de aplicación, así como las que le sean asignadas por la Dirección del Centro de Corrección y Reinserción Social.

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 41.- Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción. En cada Centro de Corrección y Reinserción Social existe una Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, que funciona como órgano colegiado, y cuya misión principal es la de conocer sobre el progreso, tratamiento, adaptación, permisos y sanciones de las personas privadas de libertad que se encuentren en el Centro de Corrección y Reinserción Social.

Párrafo.- Cuando se conozca una petición o evaluación de una persona privada de libertad, debe estar presente además un educador, encargado laboral u otro del área de tratamiento que mantenga un contacto personal regular hasta ese momento con la persona privada de libertad. Por igual, un miembro del cuerpo de vigilancia que haya mantenido igual contacto y relación con la persona privada de libertad.

Artículo 42.- Integrantes. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción está integrada por:

- 1) El Director del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 2) El encargado Jurídico del Centro;
- 3) El Subdirector Administrativo;
- 4) El Psiquiatra, y Dr. En medicina.
- 5) Miembro de la Comisión de Cárceles de la Defensa Pública.

Artículo 43.- Funciones de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción tiene las siguientes funciones:

- 1) Aprueba o aplaza las recomendaciones de la Junta de Tratamiento, en cuanto a las sanciones disciplinarias de las personas privadas de libertad;
- 2) Recomienda sobre el ingreso al Centro de Atención Post-Correccional, y
- 3) Decide, previa recomendación de la junta de tratamiento, quiénes se pueden recomendar para la libertad condicional o libertad no vigilada u otra variación de medida, sin que su opinión impida u obstaculice la decisión soberana del Juez de la Ejecución de la Pena u otra autoridad judicial competente.

Artículo 44.- Reuniones de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción. Se reúne una vez por mes.

Párrafo.- Puede ser convocada una reunión que no sea en la fecha señalada cuando el caso lo amerite.

Artículo 45.- Evaluación de propuestas. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y

Sanción debe resolver sobre las propuestas que deben ser sometidas al Juez de la Ejecución de la Pena relativa al avance, retroceso, sanciones y permisos de las personas privadas de libertad sometidas a tratamiento.

Artículo 46.- Actas. Los pormenores de las reuniones se deben asentar en dos libros de actas que se lleven al efecto.

Párrafo.- La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción debe remitir copia de las actas a la Dirección General de Servicio Correccional y al Juez de la Ejecución de la Pena si el caso lo amerita.

Artículo 47.- Interposición de solicitudes. Las personas privadas de libertad pueden dirigirse a la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción para realizar sus reclamos o soluciones, cuando estas no sean atendidas debidamente por la Junta de Tratamiento, las cuales deben ser inmediatamente resueltas cuando versen sobre cuestiones de carácter administrativo y tramitadas a la autoridad judicial competente, cuando refieran situaciones directamente relacionadas con la afectación de derechos fundamentales.

SECCIÓN III

DE LA JUNTA DE TRATAMIENTO

Artículo 48.- Junta de Tratamiento. Es el órgano colegiado que regula el funcionamiento de las actividades del Centro de Corrección y Reinserción Social, con el objetivo de desarrollar las funciones de diagnóstico, tratamiento y evaluación de las personas privadas de libertad durante su internamiento, con el fin de lograr su reinserción a la sociedad.

Artículo 49.- Composición de la Junta de Tratamiento. La Junta de Tratamiento está compuesta por los siguientes miembros:

- 1) El Subdirector de Asistencia y Tratamiento;
- 2) Subdirector de Seguridad;
- 3) Doctor en Medicina;

- 4) Licenciado en Psicología;
- 5) Un abogado que no sea el encargado del Departamento.
- 6) Licenciado en Educación;
- 7) Trabajador social;
- 8) Encargado laboral y productivo, y
- 9) Encargado de actividades deportivas, artísticas y recreativas.

Párrafo.- La Junta de Tratamiento está presidida por el Director del Centro de Corrección y Reinserción Social o por el Subdirector de Tratamiento.

Artículo 50.- Reuniones. La Junta de Tratamiento se debe reunir ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente toda vez que sea necesario.

Artículo 51.- Deliberaciones. Para las deliberaciones de la Junta de Tratamiento será necesaria la presencia de más de la mitad de los miembros y deben sus integrantes guardar secreto sobre las mismas.

Artículo 52.- Funciones de la Junta de Tratamiento. La Junta de Tratamiento tiene las siguientes funciones:

- 1) Establecer los programas de tratamiento para cada persona privada de libertad del Centro de Rehabilitación y Corrección, definiendo las actividades a realizar en función de las características de cada uno;
- 2) Supervisar la ejecución de las actividades programadas, distribuyéndolas según su naturaleza entre los miembros de la junta de tratamiento;
- 3) Conocer sobre las peticiones y quejas que formulen las personas privadas de libertad sobre su tratamiento;
- 4) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas;
- 5) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de las personas privadas de libertad que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serles útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas;

- 6) Sugerir a la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, la reducción, aplazamiento o suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción o suspensión, cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento;
- 7) Implementar el Protocolo Unificado de la Persona privada de libertad establecido en el manual de gestión correccional, incorporando al mismo las informaciones y documentos de los diferentes profesionales de la Junta de Tratamiento, y
- 8) Prestar asistencia a las personas privadas de libertad que lo necesiten al momento de su egreso del Centro de Corrección y Reinserción Social.

CAPÍTULO III

DE LAS EDIFICACIONES CORRECCIONALES

Artículo 53.- Ubicación. La ubicación de los Centros de Corrección y Rehabilitación es fijada por la Dirección General de Servicios Correccionales dentro de las áreas territoriales que se designen, atendiendo a criterios de seguridad, facilidad de los servicios públicos y accesibilidad para el personal y las visitas.

Artículo 54.- Diseño y construcción. El diseño y construcción de obras civiles para el sistema correccional y su equipamiento debe responder a las necesidades derivadas del concepto de la justicia restaurativa y la aplicación consecuente del sistema progresivo.

Párrafo I.- Las políticas para el diseño, construcción y equipamiento de las edificaciones correccionales se establecen en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Párrafo II.- La tipología arquitectónica adecuada para la prestación de los servicios correccionales será revisada y actualizada cada cinco años.

Artículo 55.- Abastecimiento. Los Centros de Corrección y Rehabilitación deben contar con servicios idóneos de alojamiento para dormitorios, servicios sanitarios, de salud y alimentación. Así también, áreas educativas, laborales, deportivas, recreativas y espirituales. Además, servicios de comunicación telefónica, área para recibir visitas, y demás dependencias que se entiendan pertinentes en cada caso a los fines de que las personas privadas de libertad puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su reeducación y posterior reinserción social.

Párrafo.- Los centros de Corrección y Rehabilitación deben contar con áreas de descanso, servicios sanitarios, alimentación para el personal del servicio correccional que labore en el mismo.

Artículo 56.- Disponibilidad de plazas. La Dirección Nacional de Servicios Correccionales debe definir la cantidad de plazas disponibles de cada Centro de Corrección y Reinserción Social, conforme los estándares vigentes.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA PROGRESIVO DEL RÉGIMEN CORRECCIONAL

Artículo 57.- Carácter progresivo del régimen correccional. El régimen aplicable a las personas privadas de libertad tiene carácter progresivo y cuenta con tres períodos fundamentales:

- 1) De observación;
- 2) De tratamiento y
- 3) De prueba.

Párrafo I.- La fase de observación es de carácter obligatorio para las personas privadas de libertad.

Párrafo II.- Las personas privadas de libertad en condición de preventivas podrán someterse voluntariamente al periodo de tratamiento y sus correspondientes beneficios.

SECCIÓN I

PERÍODO DE OBSERVACIÓN

Artículo 58.- Objetivo del período de observación. En el período de observación se efectúa el estudio de la personalidad, del medio social y de los antecedentes personales de la persona privada de libertad, por lo que es necesaria la intervención de los miembros del equipo técnico de tratamiento, para determinar la estrategia a seguir en su caso.

Párrafo I.- El procedimiento de la fase de observación se centra principalmente en la actuación de los profesionales del equipo técnico de tratamiento que se regirá por el protocolo básico de observación contemplado en el reglamento de aplicación de la ley.

Párrafo II.- El equipo técnico de tratamiento está conformado por un médico, un psicólogo, un trabajador social, un abogado y un educador, entre otros.

Artículo 59.- Duración. El período de observación dura entre diez y treinta días, y se mantiene a la persona privada de libertad en una dependencia separada del resto de la población privada de libertad.

SECCIÓN II

PERÍODO DE TRATAMIENTO

Artículo 60.- Período de tratamiento: El período de tratamiento persigue la rehabilitación de la persona privada de libertad conforme las necesidades encontradas en el período de observación.

Artículo 61. Actividades. El período de tratamiento se nutre de actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, artísticas, recreativas y espirituales, las cuales se desarrollan en el marco de los valores éticos y morales y en un ambiente de disciplina.

Artículo 62.- Aspectos fundamentales. El período de tratamiento debe contemplar dos aspectos fundamentales:

- 1) Que la funcionalidad organizacional permita un adecuado clima social, ambiental y de convivencia en el Centro de Corrección y Reinserción Social y;
- 2) La reinserción social de la persona privada de libertad, mediante el entrenamiento en habilidades sociales y personales.

Párrafo I.- El reglamento de aplicación de la presente ley debe establecer los programas a desarrollarse en los centros de corrección y rehabilitación a tales fines.

Párrafo II.- Se deben conservar registros detallados del progreso de las personas privadas de libertad, así como los aspectos a trabajar para conseguir su efectiva reinserción social.

SECCIÓN III PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 63.- Período de Prueba. El período de prueba comienza a aplicarse de la manera siguiente:

- 1) Para aquellos condenados hasta 5 años después del cumplimiento de un tercio de la pena y
- 2) Para los condenados a más de 5 años después del cumplimiento de un cuarto de la pena.

Párrafo I.- En situaciones especiales la junta de tratamiento puede proponer la puesta a prueba de algún condenado que no cumpla con estos requerimientos, en cuyo caso la decisión quedará a cargo del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 64.- Medidas de prueba. Son consideradas como medidas de prueba de la persona privada de libertad, regidas por los plazos determinados en el artículo anterior y aplicable de manera sucesiva, por resolución motivada de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción.

- 1) Recomendar a la Autoridad Judicial competente, los permisos de salidas del establecimiento por el tiempo y modalidad recomendados por la junta de tratamiento y de aquellas que deben ser regidas por los reglamentos;
- 2) Recomendar a la Autoridad Judicial Competente, el alojamiento en instituciones especiales, y
- 3) Recomendar al Juez de Ejecución de la Pena competente, la concesión de su libertad condicional.

Párrafo I.- La concesión de la libertad condicional es competencia exclusiva del Juez de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE VIDA INTERIOR

Artículo 65.- Régimen progresivo de vida interior. El régimen de vida interior aplicable a las personas privadas de libertad con sentencias definitivas tiene tres etapas:

- 1) Etapa de Máxima Seguridad;
- 2) Etapa de Mediana Seguridad y,
- 3) Etapa de Mínima Seguridad.

Párrafo.- El régimen progresivo de vida interior se ejecutará con previo informe de la Junta de Tratamiento y conforme se establezca en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN I

ETAPA DE MÁXIMA SEGURIDAD

Artículo 66.- Etapa de máxima seguridad. La etapa de máxima seguridad se aplica a las personas privadas de libertad que por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes de mediana seguridad que ameriten este tratamiento.

Párrafo.- El Régimen de máxima seguridad está formado por tres etapas progresivas: cerrada, semi-abierta y abierta.

SECCIÓN II

ETAPA DE MEDIANA SEGURIDAD

Artículo 67.- Etapa de mediana seguridad. La etapa de mediana seguridad se aplica a las personas privadas de libertad de un grado medio de peligrosidad o que presenten manifiesta inadaptación a los regímenes de mínima seguridad que ameriten este tratamiento.

Párrafo.- El Régimen de mediana seguridad está formado por tres etapas progresivas: cerrada, semi-abierta y abierta.

SECCIÓN III

ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD

Artículo 68.- Etapa de mínima seguridad. La etapa de mínima seguridad se aplica a las personas privadas de libertad que no presenten peligrosidad.

CAPÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 69.- Clasificación de los Centros de Corrección y Rehabilitación. Habrá centros de corrección y rehabilitación separados para varones y mujeres.

Artículo 70.- Requerimiento para el ingreso. Se da entrada a una persona en calidad de privada de libertad en los Centros de Corrección y Rehabilitación, en virtud de una orden emanada de la autoridad judicial competente.

Párrafo I.- El proceso de admisión en el Centro de Corrección y Reinserción Social se realiza conforme al protocolo de actuación para la recepción e ingreso establecido en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 71.- Segregación. Se debe proceder a la clasificación de las personas privadas de libertad tomando en cuenta los factores siguientes:

- 1) Separación entre preventivos y condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes;
- 2) Separación entre los individuos por edad;
- 3) Separación por tipo de conducta;
- 4) Segregación por tipo de Infracción;
- 5) Segregación por duración de la pena;
- 6) Las personas privadas de libertad que presentan enfermedad o deficiencias físicas o mentales deben ser separadas de los que puedan seguir el régimen normal del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 7) Las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia.

Artículo 72.- Alojamiento de las personas privada, de libertad. Todas las personas privadas de libertad deben ser alojadas en dormitorios individuales o colectivos. En caso de ser éstos colectivos, se debe hacer en número impar.

Párrafo.- Los pabellones y dormitorios deben contar con espacio, iluminación, ventilación natural y mobiliario suficiente para hacerlos habitables, así como contar con servicios sanitarios.

Artículo 73.- Vestimenta de las personas privadas de libertad. El Centro de Corrección y Reinserción Social debe proporcionar a las personas privadas de libertad una vestimenta digna, que consistirá en uniformes, que a su vez deben permitir la identificación de la segregación entre preventivos y condenados.

Párrafo.- Cuando, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, pueda la persona privada de libertad salir del Centro de Corrección y Reinserción Social, usará sus prendas personales o la vestimenta apropiada que pueda proporcionársele si no las tuviere.

Artículo 74.- Alimentación. Toda persona privada de libertad debe recibir una alimentación adecuada en cantidad y calidad para el mantenimiento de su salud.

Párrafo.- Para el suministro de alimentos se toman en cuenta las condiciones especiales de salud de la persona privada de libertad.

Artículo 75.- Higiene. Se exige a las personas privadas de libertad aseo personal permanente, así como de su dormitorio y área de aseo, espacios que deben mantener siempre en perfecto orden.

Párrafo I.- Los Centros de Corrección y Rehabilitación deben disponer de las instalaciones adecuadas de agua potable y de los elementos indispensables para el mantenimiento de la higiene.

Párrafo II.- Se facilitará a las personas privadas de libertad medios para el cuidado de la barba y el cabello, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los varones y las mujeres podrán afeitarse con regularidad.

Artículo 76.- Pertenencias. El dinero, los objetos de valor, ropas y demás especies que las personas privadas de libertad posean a su ingreso, o que posteriormente recibieren, y que el reglamento no lo autorice a retener, deben ser mantenidos en depósito, previo inventario y debidamente individualizados, debiendo ser conservadas en buen estado.

Párrafo I.- La persona privada de libertad podrá disponer de las especies referidas en el presente artículo con la debida autorización.

Párrafo II.- El manejo de estos depósitos debe ser auditado por un personal especializado que debe rendir informe al Director del Centro de Corrección y Reinserción Social sobre el estado de la conservación.

Párrafo III.- La persona privada de libertad podrá requerir en cualquier momento un informe de la situación de sus pertenencias.

Párrafo IV.- En el caso de que al momento de su ingreso la persona privada de libertad tenga en su poder algún tipo de medicamento, el Director del Centro de Corrección y Reinserción Social, a instancia del médico, y de conformidad con él, debe decidir sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder o reciba del exterior, atendiendo las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Párrafo V.- Si a las personas privadas de libertad les fueran intervenidos con objetos y/o sustancias prohibidas, se debe cumplir lo previsto en las disposiciones legales.

Artículo 77.- Registros de celdas y cacheos de personas privadas de libertad. El registro y cacheos de las personas privadas de libertad, a sus pertenencias y lugares que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del Centro de Corrección y Reinserción Social se deben efectuar con las garantías y periodicidad que se determinen en el reglamento y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Párrafo.- Los registros y cacheos deben practicarse durante el día y de manera excepcional de noche, previa información al Juez de Ejecución de la Pena, y en presencia de un representante del Ministerio Público.

Artículo 78.- Adquisición de productos de consumo. En los Centros de Corrección y Rehabilitación funcionan lugares de expendio atendidos por personal controlado por la dirección del establecimiento, en los que se ofrecerá a las personas privadas de libertad aquellos productos o especies que sean autorizados por la dirección del Centro de Corrección y Reinserción Social.

Párrafo.- En ningún caso se permitirá el funcionamiento de cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de las personas privadas de libertad. Por igual, se prohíbe el intercambio o trueque de especies.

Artículo 79.- Horario de los centros penitenciarios. En los Centros de Corrección y Rehabilitación regirán dos horarios: uno de lunes a viernes, y otro en fin de semana.

Artículo 80.- Distribución del tiempo. El tiempo se distribuye de manera que se garanticen ocho (8) horas diarias para el descanso nocturno y se contemplen franjas horarias que permitan realizar las diferentes acciones de control, suministro de alimentos, distribución de actividades educativas, laborales, deportivas, religiosas, culturales, artísticas, descanso y tiempo libre de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y LA RELIGIÓN
SECCIÓN I
DE LA EDUCACIÓN

Artículo 81.- Escuelas en los Centros de Corrección y Rehabilitación: En cada Centro de Corrección y Reinserción Social existe una escuela en la que se desarrolla la formación académica y/o técnica de las personas privadas de libertad por constituir éste uno de los medios fundamentales para su educación y posterior inserción social.

Párrafo.- La instrucción de las personas privadas de libertad debe coordinarse, en general, con el sistema de educación pública, para lo cual contará con el respaldo del Ministerio de Educación.

Artículo 82.- Educación. La instrucción de las personas privadas que no hayan completado la educación media es de carácter obligatorio.

Párrafo I.- La educación está orientada a la transmisión de valores y de conocimientos útiles para la vida y para el trabajo, dando prioridad a la educación formal en sus distintos niveles, así como a la educación técnica, laboral, humanística y artística.

Párrafo II.- La asistencia y la aplicación de las personas privadas de libertad en las actividades relacionadas con la instrucción, constituirán elementos importantes para la calificación de su conducta.

Artículo 83.- Biblioteca. En todo Centro de Corrección y Reinserción Social debe existir una biblioteca adecuada al número y nivel educativo de las personas privadas de libertad que albergue.

Párrafo.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a disponer de libros, periódicos, revistas y otros medios de comunicación de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado.

SECCIÓN II DE LA SALUD

Artículo 84.- Asistencia Médica. En cada Centro de Corrección y Reinserción Social debe existir un médico general, un psiquiatra y un dentista; del mismo modo, debe existir en el establecimiento un personal paramédico.

Párrafo.- El médico general y el personal paramédico deben residir en el Centro de Corrección y Reinserción Social, o en sus alrededores.

Artículo 85.- Funciones del médico. El médico general tiene las siguientes funciones:

- 1) Debe de examinar a la persona privada de libertad a su ingreso al Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 2) Le corresponde la supervigilancia de la higiene general del Centro de Corrección y Reinserción Social y de las personas privadas de libertad;
- 3) Controlar la calidad y poder nutritivo de la alimentación suministrada a las personas privadas de libertad;
- 4) Mantener informada a la dirección del Centro de Corrección y Reinserción Social y a la Junta de Tratamiento acerca de aquellas personas privadas de libertad que necesiten un tratamiento especial;

- 5) Recomendar a la dirección del Centro de Corrección y Reinserción Social la salida de una persona privada de libertad para su internamiento o referimiento en un hospital cuando la naturaleza de la enfermedad así lo requiera.
- 6) Debe visitar o recibir diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Artículo 85.- Atención especial por condiciones de salud. Las personas privadas de libertad con situaciones especiales de salud, y específicamente, de enfermedades infectocontagiosas, recibirán un tratamiento especial.

Artículo 86.- Enfermería. El Centro de Corrección y Reinserción Social debe poseer una enfermería dotada del equipo adecuado para la atención médica y dental de las personas privadas de libertad.

Artículo 87.- Asistencia médica externa. Las personas privadas de libertad pueden solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos al Centro de Corrección y Reinserción Social excepto cuando las razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Artículo 88.- Instalaciones médicas de Obstetricia y Pediatría. En los Centros de Corrección y Rehabilitación para mujeres debe existir una dependencia dotada del material de obstetricia y pediatría necesario para el tratamiento de las embarazadas y de las que acaban de dar a luz, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales.

Artículo 89.- Custodia de los hijos. Las mujeres privadas de libertad pueden conservar a sus hijos dentro del Centro de Corrección y Reinserción Social por un período de 24 meses y, para tal efecto, deben existir dependencias apropiadas para la permanencia y alojamiento del niño o niña con su madre.

SECCIÓN III DE LA RELIGIÓN

Artículo 90.- Libertad de Culto. Las personas privadas de libertad tienen derecho a cumplir los preceptos de su religión, pudiendo participar en los servicios organizados en los Centros de Corrección y Rehabilitación, conforme lo establece la Constitución de la República y el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Párrafo I.- Toda actividad religiosa por parte de las personas privadas de libertad debe ser voluntaria.

Párrafo II.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse y mantener contacto con representantes autorizados de su religión.

Párrafo III. En cada Centro de Corrección y Reinserción Social habrá un capellán local, perteneciente al cuerpo de capellanes, integrado en la Capellanía General de Prisiones, bajo la supervisión de la Conferencia del Episcopado Dominicano y el Capellán General de Prisiones, conforme lo establecido en el Concordato existente entre la Santa Sede y el Estado Dominicano (del año 1954).

CAPÍTULO VIII ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y RECREATIVAS

Artículo 91.- Actividades deportivas, culturales y recreativas. En los Centros de Corrección y Rehabilitación se desarrollan actividades deportivas, culturales y recreativas como parte del proceso integral de corrección y rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Párrafo.- Las actividades deportivas, artísticas y recreativas se coordinarán, en general, con el respaldo de los ministerios correspondientes.

CAPÍTULO IX DEL TRABAJO

Artículo 92.- Trabajo. El trabajo es un derecho y un deber de las personas privadas de libertad, y constituye un elemento fundamental de su educación y posterior inserción a la sociedad.

Artículo 93.- Características del trabajo. El trabajo debe poseer las siguientes características:

- 1) Debe tener carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos y/o terapéuticos, con el fin de preparar a las personas privadas de libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- 2) Debe ser organizado y planificado, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de las personas privadas de libertad en tanto sean compatibles con la organización y seguridad del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 3) Debe ser facilitado por el Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 4) No debe tener carácter aflictivo o de castigo; y
- 5) No debe atentar contra la dignidad de las personas privadas de libertad.

Artículo 94.- Personas privadas de libertad exentas de trabajar. Están exceptuados de la obligación de trabajar:

- 1) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidentes o enfermedad;
- 2) Los que padezcan de incapacidad permanente para toda clase de trabajo;
- 3) Los adultos mayores;
- 4) Las mujeres embarazadas que presenten embarazos de riesgo, y cuando el trabajo implique fuerza física;

- 5) Las mujeres que se encuentren en el periodo de post-parto; y
- 6) Las personas privadas de libertad que no pueden trabajar por razón de fuerza mayor.

Artículo 95.- Modalidades de trabajo. El trabajo que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera de los Centros de Corrección y Rehabilitación, está comprendido en las siguientes modalidades:

- 1) Las de formación profesional, a las que se da carácter preferente;
- 2) Las dedicadas al estudio y formación académica;
- 3) Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- 4) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento,
y
- 5) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

Artículo 96.- Remuneración del trabajo. La Dirección de los Centros de Corrección y Rehabilitación Correccional, conjuntamente con los directores de los Centros de Corrección y Rehabilitación, deben fijar el monto de los salarios de las personas privadas de libertad, que deben ser equivalentes a los trabajos de idéntica naturaleza en la vida en libertad.

Artículo 97.- Distribución de los salarios e ingresos. Los salarios e ingresos que perciban las personas privadas de libertad producto de su labor dentro de los centros de corrección y rehabilitación deben ser distribuidos de la siguiente manera:

- 1) Un 20% para el Sistema Correccional y el mantenimiento del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 2) Un 50% para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen las personas privadas de libertad;
- 3) Un 20% para la formación de un fondo de reservas que les será entregado a las personas privadas de libertad a sus egresos, y
- 4) Un 10% para el uso personal de las personas privadas de libertad.

Párrafo I.- Cuando no hubiese familiares a quienes se deba ayudar, dicho porcentaje debe ser destinado para el fondo de reserva.

Párrafo II.- Los valores destinados a los fondos de reservas deben ser depositados en cuentas de ahorro, preferiblemente, de un banco del Estado.

Artículo 98.- Dirección y control del trabajo. La organización y dirección del trabajo correccional será establecido en el reglamento de aplicación.

Artículo 99.- Condiciones del trabajo. La Dirección Nacional de Servicios Correccionales debe organizar y planificar el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- 1) Debe proporcionar trabajo suficiente para ocupar en días laborables a las personas privadas de libertad garantizando el descanso semanal;
- 2) La jornada de trabajo de las personas privadas de libertad no puede exceder, en ningún caso, las seis (6) horas;
- 3) La jornada de trabajo debe permitir disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento, y
- 4) La retribución debe ser conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

CAPÍTULO X

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 100.- Prohibiciones. En los Centros de Corrección y Reinserción Social está prohibido para las personas privadas de libertad el uso, consumo o posesión de:

- 1) Bebidas alcohólicas;
- 2) Drogas y sustancias controladas no autorizadas;
- 3) Computadoras personales, teléfonos celulares y demás;

- 4) Juegos de azar y apuestas en dinero o especies;
- 5) Armas de fuego o blancas, o de cualquier otro tipo, y
- 6) Posesión de objetos no permitidos en la presente Ley y el reglamento de aplicación de la presente Ley.

TÍTULO VIII
DE LAS VISITAS, PERMISOS Y TRASLADOS DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS

Artículo 101.- Visitas. El vínculo entre las personas privadas de libertad y la sociedad es importante para su tratamiento, por lo que pueden recibir visitas de sus parientes, abogados, médicos, amigos de buena reputación o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- Las visitas se harán con el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo orden emanada del juez de la causa mientras sea preventivo, o el Juez de Ejecución de la Pena en los casos de los condenados definitivos.

Párrafo II.- La Junta de Tratamiento podrá solicitar la restricción de algunas visitas que no contribuyan al proceso de corrección y rehabilitación de la persona privada de libertad al Juez de Ejecución de la Pena, a través de un informe que lo justifique, debiendo dicho órgano judicial pronunciarse al respecto, pudiendo entrevistar a la persona privada de libertad correspondiente en caso de considerarlo necesario.

Artículo 102.- Ingreso y egreso de las visitas. El Centro de Corrección y Reinserción Social adoptará las medidas de seguridad pertinentes para toda visita o contacto de la persona privada de libertad con el mundo exterior, incluyendo el conocimiento previo de las características de las personas visitantes o con aquellas que se relacionen en el exterior.

Artículo 103.- Suministro de Información a las visitas. A su ingreso al Centro de Corrección y Reinserción Social toda persona en calidad de visitante debe ser debidamente instruida acerca de las normas que debe seguir durante su permanencia en el establecimiento.

Artículo 104.- Lugares de recepción de los visitantes. Los internos reciben a los visitantes en lugares diseñados para tales fines.

Párrafo I.- No se permite el acceso de los visitantes a las áreas interiores del Centro de Corrección y Reinserción Social, pabellones y dormitorios, salvo autorización del Director General de Servicios Correccionales y/o del Director de la Dirección de Centros Correccionales, particularmente, cuando sea necesario realizar informes relacionados con el funcionamiento del sistema correccional y aquellos autorizados por ley.

Párrafo II.- Se deben habilitar en el Centro de Corrección y Reinserción Social módulos privados que garanticen los principios de confidencialidad, privacidad, sin obviar las medidas de seguridad pertinentes, para las visitas del representante legal de la persona privada de libertad.

Artículo 105.- Reunión o entrevista. Las reuniones deben realizarse con la presencia de un vigilante de seguridad, el cual permanecerá a una distancia prudente, que garantice la privacidad de la conversación entre la persona privada de libertad y el visitante.

Artículo 106.- Duración de la visita: En todos los casos la visita no puede exceder las dos (2) horas desde el encuentro hasta la despedida, excepto cuando se trate de visitas legales, siempre y cuando no excedan el horario regimentado.

Artículo 107.- Visitas Conyugales: Las personas privadas de libertad pueden recibir la visita de su conyugue, siempre que éstos tengan una relación debidamente legalizada o una relación consensual notoria.

Párrafo I.- Estas visitas se hacen en espacios físicos debidamente habilitados para esos fines, con el propósito de preservar la intimidad y establecer los controles sanitarios a fin de evitar la trasmisión de enfermedades infectocontagiosas.

Párrafo II.- El régimen de visitas conyugales será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS DE SALIDA

Artículo 108.- Permisos de salidas. El permiso es la autorización otorgada a la persona privada de libertad por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, para ausentarse del Centro de Corrección y Reinserción Social por un tiempo determinado con la finalidad de afianzar los vínculos familiares y sociales, y como etapa de preparación para su futura vida en libertad.

Artículo 109.- Tipos de Permisos: Existen dos tipos de permisos de salidas:

- 1) Los que se otorgan como medidas de prueba, como lo establece el artículo 64 de la presente Ley, a excepción de la libertad condicional; y
- 2) Los que se otorgan en caso de enfermedad grave o muerte del cónyugue, padres, hermanos o hijos de la persona privada de libertad.

Artículo 110.- Permiso por enfermedad grave o muerte de un familiar. Es el permiso de salida que se le otorga a la persona privada de libertad solo para visitar a un familiar que se encuentre enfermo de gravedad o muerte.

Párrafo I.- Este artículo se limita al cónyugue, a los padres, a los hijos y a los hermanos.

Párrafo II.- En los casos de enfermedad o muerte de un familiar, la persona privada de libertad debe ser acompañada por dos o más vigilantes que para garantizar la seguridad.

Párrafo III. En los casos de muerte de un familiar el Director de Centro de Corrección y Reinserción Social podrá autorizar el permiso de salida de la persona privada de libertad, quien deberá notificar dicha decisión a la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción.

Artículo 111.- Resolución motivada. La resolución motivada emitida por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción debe contener:

- 1) Causas que originan la salida;
- 2) La fecha y duración de la salida;
- 3) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse la persona privada de libertad, y, si hubiere de pernoctar fuera, el lugar preciso en que lo hará, y
- 4) Las restricciones, prohibiciones o condiciones que se decida fijar a su libertad condicional.

CAPÍTULO III

TRASLADOS

Artículo 112.- Clasificación de los traslados. Existen tres (3) clases de traslados que son:

- 1) De un Centro de Corrección y Reinserción Social a otro, por medida disciplinaria, seguridad, o a petición de éste o de quien lo represente;
- 2) Del Centro de Corrección y Reinserción Social a un centro de salud, por la naturaleza, la gravedad y la emergencia que amerite la enfermedad que presente una persona privada de libertad, y
- 3) Del Centro de Rehabilitación y Corrección a los tribunales de justicia, para asistir a audiencia u otro acto procesal o donde disponga la autoridad judicial competente.

Artículo 113.- Orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad preventivos serán ordenados por el juez de la causa, y de los condenados definitivos por el Juez de Ejecución de la Pena por resolución motivada a petición del Director del Centro de Corrección y Reinserción Social, de la persona privada de libertad o de quien lo represente.

Párrafo.- En caso de emergencia o por medidas extremas de seguridad podrá ser ordenado el traslado por el director del centro previa comunicación y aprobación de la autoridad judicial competente.

Artículo 114.- Ejecución de los traslados. Los traslados son ejecutados por las autoridades de vigilancia del sistema correccional, debiendo ser realizados durante el día salvo por emergencia o medidas extremas de seguridad, debiendo ser ordenados por el Director del Centro de Corrección y Reinserción Social previa comunicación y aprobación de la autoridad judicial competente, y siempre se deberá velar por que el desplazamiento del interno tenga las medidas de seguridad y transporte que garanticen la menor exposición al público y respetando su dignidad.

Párrafo I.- Se debe remitir conjuntamente con la persona privada de libertad una copia de su expediente.

Párrafo II.- Se debe informar, inmediatamente, a la familia de la persona privada de libertad sin entorpecer las operaciones del traslado, que debe ser siempre confidencial, excepcionalmente en caso de seguridad extrema podrán ser informados en un plazo máximo de seis horas.

Artículo 115.- Revocación.- Las solicitudes de traslado pueden ser revocadas por la autoridad judicial competente, siempre que se compruebe la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

FINALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 116.- Objetivo del Régimen Disciplinario. El régimen disciplinario tiene como objetivo garantizar una convivencia armónica y ordenada en los Centros de Corrección y Rehabilitación, que permita el correcto desenvolvimiento de las actividades programadas para las personas privadas de libertad, el quehacer del personal de servicios correccionales, y las visitas.

Párrafo.- Ninguna persona privada de libertad podrá desempeñar en los servicios del establecimiento una actividad que le permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Artículo 117.- Suministro de Información a las personas privadas de libertad sobre el Régimen Disciplinario. A su ingreso al Centro de Corrección y Reinserción Social, y de manera permanente, toda persona privada de libertad debe ser debidamente instruida acerca del régimen disciplinario.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 118.- Faltas Disciplinarias. Las faltas disciplinarias son los actos cometidos por las personas privadas de libertad que transgreden las normas de la disciplina interna y que conllevan la aplicación de las sanciones.

Artículo 119.- Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1) Faltas leves;
- 2) Faltas graves, y
- 3) Faltas muy graves.

Artículo 120.- Faltas leves. Se consideran faltas leves las siguientes acciones:

- 1) Impedir o intentar impedir la realización de cualquier actividad del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 2) Simular enfermedad;
- 3) Desobedecer las órdenes de las autoridades civiles y de la seguridad;
- 4) Permanecer o ingresar en lugares no autorizados;
- 5) Incumplir con el horario de actividades;
- 6) No vestir el uniforme asignado sin una justificación expresa del Director del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 7) Vender o comprar artículos introducidos ilícitamente al Centro de Corrección y Reinserción Social, y
- 8) Cualquier otra acción u omisión que represente el incumplimiento de los deberes que no esté comprendido en los numerales del presente artículo.

Artículo 121.- Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes acciones:

- 1) Incurrir en tres faltas leves en un periodo inferior de seis meses;
- 2) Incitar agresiones contra otras personas privadas de libertad;
- 3) Manipular objetos para hacerlos potencialmente peligrosos;
- 4) Introducir, fabricar, comercializar o traficar objetos peligrosos como armas, mercancías, sustancias prohibidas por ley, en una proporción inferior a un gramo;
- 5) Organizar rifas, apuestas y juegos de azar;
- 6) Desobedecer las órdenes de los agentes o el personal directivo del Centro de forma pasiva;
- 7) Embriagarse, drogarse y poseer sustancias controladas no autorizadas;
- 8) Amenazar, coaccionar o faltar el respeto a otras personas privadas de libertad, al personal de servicios correccionales o a las visitas;
- 9) Manifestarse con evidente violencia y agresividad, de forma tal que altere la pacífica convivencia del Centro de Corrección y Reinserción Social; y
- 10) Posesión de objetos no permitidos en la presente Ley y el reglamento de aplicación.

Artículo 122.- Faltas muy graves. Se consideran faltas muy graves las siguientes acciones:

- 1) Intentar sustituir a otras personas beneficiadas con su libertad;
- 2) Usurpar las funciones o la identidad de otras personas privadas de libertad, o de autoridades dentro o fuera del Centro;
- 3) Sustraer o distraer los bienes ajenos y los del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 4) Dañar intencionalmente o por negligencia los bienes ajenos y los del Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 5) Asociarse para cometer actos de vandalismo, motines o alteración del orden;
- 6) Atentar contra la integridad y la vida de otras personas dentro del Centro;
- 7) Agredir o intentar agredir sexualmente a otras personas, y
- 8) Sobornar o intentar el soborno de las autoridades dentro o fuera del Centro de Corrección y Reinserción Social.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 123.- Finalidad de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias tienen como finalidad educar, prevenir y disuadir a las personas privadas de libertad de la comisión de faltas disciplinarias o de reincidir en ellas.

Artículo 124.- Sanciones disciplinarias a faltas leves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas leves son:

- 1) La amonestación verbal;
- 2) Privación de permisos hasta por quince días;
- 3) Suspensión de los incentivos por quince días, y
- 4) Limitación del movimiento en el Centro de Corrección y Reinserción Social durante diez (10) días.

Artículo 125.- Sanciones disciplinarias a faltas graves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas graves son:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Suspensión de incentivos hasta por un mes;
- 3) Suspensión de permisos hasta por un mes;
- 4) Suspensión de la comunicación hasta por un mes;
- 5) Suspensión de visitas por un mes;
- 6) Suspensión de salidas de su dormitorio hasta por un mes;
- 7) Aislamiento hasta por 15 días, y
- 8) Reducir puntos en el grado del tratamiento.

Párrafo.- La sanción de aislamiento no implicará la renuncia al derecho de disfrutar del aire libre y luz solar una hora al día.

Artículo 126.- Sanciones disciplinarias a faltas muy graves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas muy graves son:

- 1) El traslado a otro Centro de Corrección y Reinserción Social;
- 2) Suspensión de incentivos hasta por tres meses;
- 3) Reparar el daño causado establecido en los numerales 3 y 4 del artículo sobre faltas muy graves.
- 4) Suspensión de permisos hasta por tres meses;
- 5) Suspensión de actividades y trabajo, hasta por tres meses;
- 6) Suspensión de llamadas y visitas hasta por tres meses;
- 7) Aislamiento hasta por treinta (30) días, y
- 8) Bajar o retrotraer puntos en el grado del tratamiento.

Párrafo I.- La sanción de aislamiento no implica maltrato, ni vejámenes, por parte de la autoridad penitenciaria, sino que en cualquier lugar del centro el trato se dará conforme al respeto de la dignidad humana, respetando los derechos del interno. Esta sanción no implicará la renuncia al derecho de disfrutar del aire libre y luz solar una hora al día.

Párrafo II.- La sanción de aislamiento se debe ejecutar con informe del médico del Centro de Corrección y Reinserción Social, quien debe vigilar diariamente a la persona privada de libertad mientras permanezca en esa situación, informando al Director y al Sub-director de Asistencia y Tratamiento sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Párrafo III.- No se debe aplicar la sanción de aislamiento a las mujeres gestantes y hasta seis (6) meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Párrafo IV.- Las personas privadas de libertad sancionadas con medidas de aislamiento no serán eximidas de la educación y el trabajo.

Párrafo V.- Se le proporcionará material de lectura adecuada y serán visitados por el personal de la dirección cuando lo soliciten.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 127.- Órgano competente para la imposición de sanciones disciplinarias. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción es el órgano competente para conocer las faltas disciplinarias que cometan las personas privadas de libertad, sin perjuicio de que el director del Centro de Corrección y Reinserción Social pueda adoptar las medidas cautelares o de aseguramiento que sean urgentes.

Artículo 128.- Derecho a ser informado de la sanción. La persona privada de libertad tiene derecho a que se le comunique por escrito la sanción que se le haya impuesto.

Párrafo I.- Ninguna persona privada de libertad será sancionada sin ser previamente informada de la falta que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa verbal o escrita.

Artículo 129.- Resolución por sanción disciplinaria. Una vez realizada la investigación sobre la falta cometida, la Comisión de Evaluación y Sanción debe emitir resolución motivada, tomando en consideración la acción cometida, la personalidad y los antecedentes de la persona privada de libertad.

Artículo 130.- Decisión de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción. Las decisiones de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción se toman por mayoría de votos.

Artículo 131.- Recurso de reconsideración contra resoluciones sancionadoras. La interposición de un recurso de reconsideración en contra de resoluciones sancionadoras se someterá ante la Dirección General de Servicios Correccionales en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la resolución sancionadora.

Párrafo.- Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento serán de tramitación urgente.

Artículo 132.- Cumplimiento. Ninguna persona privada de libertad puede ser sancionada dos veces por la misma falta.

Párrafo.- Sólo se puede imponer la sanción por período fijado en la presente Ley.

Artículo 133.- Reincidencia en la comisión de falta. En los casos de reincidencia de la faltas, se impondrá la sanción máxima prevista.

Artículo 134.- Reducción de sanciones. Si la salud física o mental de la persona privada de libertad se afecta por la aplicación de las sanciones disciplinarias, éstas podrán ser modificadas o suspendidas por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción , previo informe médico.

Artículo 135.- Infracción a la legislación penal. Los casos que constituyan infracción a la ley penal serán sometidos ante el Ministerio Público del lugar donde se hayan cometido los hechos.

CAPÍTULO V DE LA CONDUCTA

Artículo 136.- Informe de conducta. El informe de conducta es el documento en el cual la Junta de Tratamiento hace la evaluación del comportamiento de las personas privadas de libertad, en el cual se hace constar su grado de rehabilitación, las faltas cometidas y las sanciones disciplinarias impuestas, así como su participación en las actividades educativas, laborales, deportivas, religiosas, recreativas y culturales a las que se dedican y los grados académicos alcanzados durante su periodo de tratamiento.

Párrafo I.- Puede ser solicitado por la persona privada de libertad cuando le sea necesario y su vigencia es de tres meses, pudiendo la Junta de Tratamiento del Centro de Corrección y Reinserción Social a través de su Director notificar cualquier situación irregular que ocurra durante dicho plazo al Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 137.- Calificación de la conducta. La conducta de las personas privadas de libertad es registrada mensualmente en el informe de conducta y se expresa en la escala siguiente:

- 1) Muy buena;
- 2) Buena;
- 3) Regular;
- 4) Mala; y
- 5) Pésima.

Párrafo.- En la medida de lo posible, la calificación de conducta de cada persona privada de libertad será colocada en un lugar visible cercano a su dormitorio.

Artículo 138.- Concesión de beneficios internos. La calificación de conducta tendrá valor para la concesión de beneficios, tales como: recibir visitas con mayor frecuencia,

prolongación de tiempo de recreación, asistencia a actividades deportivas, culturales o recreativas y demás prerrogativas que establezcan en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 139.- Concesión de beneficios judiciales. Las calificaciones de conducta y de grado de rehabilitación sirven de antecedentes para la concesión de beneficios como salidas temporales, libertad condicional e indulto.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SUJECIÓN

Artículo 140.- Medidas de sujeción. Son medidas de sujeción aquellas que tienen por objetivo asegurar a la persona privada de libertad, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona o el de otra persona. En ningún caso podrán utilizarse las medidas de sujeción como castigo de las personas privadas de libertad.

Párrafo.- Las medidas de sujeción y el procedimiento para su aplicación serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 141.- Período de empleo. Las medidas de sujeción sólo pueden emplearse por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus finalidades y por orden expresa del Director del Centro de Corrección y Reinserción Social o de quien lo reemplace.

Párrafo I.- En los casos de emergencia, las medidas de sujeción podrán ser adoptadas por el personal directamente a cargo de la custodia de la persona privada de libertad, debiendo informar con posterioridad inmediata al Director del Centro de Corrección y Reinserción Social.

Artículo 142.- Prohibición del uso de la fuerza por el personal de servicios correccionales. El personal de vigilancia no puede recurrir a la fuerza ni a la violencia en el tratamiento de las personas privadas de libertad, salvo que fueran estrictamente

indispensables para evitar una fuga, evasión o resistencia, violenta o pasiva, al cumplimiento de órdenes de la autoridad.

Párrafo.- El personal de servicios correccionales que incurra en los casos señalados precedentemente será sancionado automáticamente con la suspensión o destitución de su empleo.

TÍTULO X

DE LA REINCERSION SOCIAL DE LOS EGRESADOS DE LOS CENTROS DE REHABILITACION

1. La **inserción** social debe ser **obligatoria**, como la garantía que el Estado provee a la sociedad dominicana, por lo que deberá ser responsabilidad del juez de ejecución la pena, instruir, requerir y demandar la inclusión, seguimiento y cumplimiento al programa de inserción Social del egresado de los centros.
2. Se deberá implementar un **expediente penitenciario**, foliado con un registro físico y digital que contenga una historia organizada y pormenorizada del proceso de tratamiento de las personas privadas de libertad: Su evolución psicológica, moral, su capacitación técnica y académica, sus contribuciones y aportes, tareas laborales realizadas, y las disciplinas y eventos en los que se vio involucrado, su condición de salud física, entre otras informaciones relevantes que revelen el proceso de evolución de las personas privadas de libertad al momento de su salida del centro penitenciario. Esta es una responsabilidad obligatoria de los directores de los centros penitenciarios, y deberá ser exigido por el Juez de la Pena, antes de emitir cualquier decisión.
3. Los centros de atención de Medio Libre trabajarán en conjunto con la Casa del Redentor, para los propósitos de ayudar en el origen integral, moral, laboral, espiritual y familiar

TÍTULO XI

DEL MEDIO LIBRE

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN PARA EL MEDIO LIBRE

Artículo 143.- Creación. Se crea la Dirección para el Medio Libre como dependencia de la Dirección General de Servicios Correccionales.

Artículo 144. Finalidad. La finalidad de la Dirección para el Medio Libre es contribuir a la inserción social de las personas egresadas de los Centros de Corrección y Rehabilitación, así como la gestión de las medidas alternativas a la prisión.

Artículo 145.- Funciones. Las funciones de la Dirección para el Medio Libre son las siguientes:

- 1) Poner en práctica el sistema correccional en el medio libre;
- 2) Poner en práctica el funcionamiento de los Centros de Atención en el medio libre;
- 3) Poner en funcionamiento de la oficina de evaluación;
- 4) Proponer a la Dirección General de Servicios Correccionales los planes y programas a ejecutar para el medio libre;
- 5) Suministrar los bienes y servicios del sistema correccional del medio libre;
- 6) Realizar las tareas encomendadas por la Dirección General de Servicios Correccionales;
- 7) Reportar a la Dirección General de Servicios Correccionales sobre los casos de corrupción administrativa en su ámbito de responsabilidad;
- 8) Mantener una conexión estrecha y expedita con los Centros de Corrección y Rehabilitación, a los fines de recibir toda la información pertinente a las personas privadas de libertad que pasarán al medio libre;
- 9) Mantener una estrecha coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena y con las instituciones relacionadas con la adopción de las medidas alternativas a la prisión;
- 10) Proponer a la Dirección General de Servicios Correccionales la coordinación de programas y convenios de colaboración con entidades externas;
- 11) Poner en práctica la expedición de un informe de conducta para proveerlo de seguridad laboral como propósito de la rehabilitación;
- 12) Poner en práctica y hacer cumplir ante las autoridades competentes, el buró de crédito, el retiro y la eliminación inmediata de todo fichaje y cualquier otro control que pudiera tener institución alguna de las que son objeto las personas privadas de libertad; y

- 13) La información personal de los egresados de los centros de corrección y rehabilitación no debe ser compartida con ningún organismo o institución ya sea pública o privada que sea usada para discriminar a este individuo en la obtención de cualquier documento, empleo o servicio financiero que le impida su inserción social. Esta información deberá ser solo para ser de acceso por los organismos de seguridad del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN EN EL MEDIO LIBRE

Artículo 146.- Funciones de los Centros de Atención en el Medio Libre. Los Centros de Atención en el Medio Libre tienen las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento a las personas egresadas de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
- 2) Prestar asistencia educacional y laboral, protección moral y material a las personas egresadas de los Centros de Corrección y Rehabilitación, a fin de que puedan insertarse social y laboralmente en el medio libre, y

CAPÍTULO III

OFICINA DE EN EL MEDIO LIBRE

Artículo 147.- Finalidad de la Oficina de Evaluación en el Medio Libre. La Oficina de Evaluación en el Medio Libre tiene como finalidad evaluar a las personas en el medio libre, conforme lo disponga la autoridad judicial competente.

Párrafo I.- Para el cumplimiento de sus funciones estará dotada del personal especializado y el equipamiento necesario.

Artículo 148.- Coordinación de trabajos. La Oficina de Evaluación en el Medio Libre en consecuencia, brindará a la nación un clima de mayor seguridad. Mantendrá coordinación con la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

DE LA LIBERTAD

Artículo 149.- Libertad de las personas privadas de libertad. Es todo acto de salida de una persona privada de libertad de un Centro de Corrección y Reinserción Social con carácter definitivo, el cual se otorga mediante:

- 1) Cumplimiento de condena;
- 2) Sentencia de absolución u orden de autoridad judicial competente;
- 3) Indulto;
- 4) Amnistía, y
- 5) Abrogación de la ley penal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Único: Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Único. Vigencia Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos en el Código Civil Dominicano.

LEY QUE REGULA EL SISTEMA CORRECCIONAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA

61

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril, del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

jf